

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

Coordinación a cargo de
Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
(Derecho Internacional Público)
Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS
(Derecho Internacional Privado)
Inmaculada MARRERO ROCHA
(Relaciones Internacionales)

AUTO 00153/2019 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 24 DE PALMA DE MALLORCA, DE 2 DE SEPTIEMBRE. *UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*

Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN*

1. El *Ingenio Santa Lucía* era propiedad de Santa Lucía Company, S. A., y de la sociedad civil Sánchez Hermanos cuando fue nacionalizado por el nuevo gobierno de Cuba el 1 de enero de 1960 (Ley 890, de 13 de octubre). El Estado cubano ostenta desde entonces la titularidad de estos terrenos que administra la sociedad estatal Grupo Gaviota, S. A. Esta sociedad firmó un contrato con la mercantil Meliá, S. A., cuyo establecimiento principal se encuentra en Palma de Mallorca, cediéndole la gestión y explotación de los terrenos de la hacienda en Playa Esmeralda.

2. Central Santa Lucía, sociedad estadounidense sucesora de Santa Lucía Company, S. A. y de la sociedad civil Sánchez Hermanos, presentó una demanda contra Meliá ante los tribunales españoles (Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca) por enriquecimiento injusto (sobre la base del art. 455 CC) reclamando una compensación económica. La demandante explica lo injusto del enriquecimiento de Meliá por la explotación de los terrenos de Playa Esmeralda, al beneficiarse conscientemente de la expropiación, que considera ilícita, realizada por el gobierno cubano.

Obviamente se trata de un litigio en materia civil, con elementos extranjeros, que enfrenta a sujetos de Derecho privado estando el demandado domiciliado en la Unión Europea (UE). La fuente normativa aplicable para deter-

* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.

minar la competencia judicial internacional es, sin perder de vista la fecha de interposición de la demanda (3 de junio de 2019), el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Bruselas I bis-RBÍbis; *DOUE* L 351/12, de 20 de diciembre de 2012) siempre que no se aborden situaciones que queden fuera de su alcance material. En concreto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento excluye de su ámbito de aplicación los actos *iure imperii* (art. 1.1).

Más allá de los casos no cubiertos por el Reglamento, la prelación de fuentes lleva a excluir la aplicación de la LOPJ y de la LEC salvo cuando sus preceptos remiten a las normas internas. Por lo demás, la interpretación unívoca del Reglamento es autónoma respecto de los sistemas jurídicos de los Estados miembros y viene marcada por las decisiones que, sobre el mismo y sus antecesores (Convenio de Bruselas de 1968 y Reglamento 44/2001), ha adoptado el actual Tribunal de Justicia de la Unión (TJUE) a través de la resolución de cuestiones prejudiciales.

3. Frente a la interposición de la demanda, el demandado planteó declinatoria que fue estimada por Auto el 2 de septiembre de 2019 (núm. 155/19). El auto, apelado ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, acoge argumentos relativos a la inmunidad de jurisdicción del Estado cubano, así como otros que entroncan con la aplicación de los criterios de competencia judicial internacional. En los párrafos que siguen se reflexionará sobre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en este asunto atendiendo a las consideraciones vertidas al respecto en el auto estimatorio de la declinatoria. Como se tendrá ocasión de observar, la calificación de la acción es lo que condiciona el enfoque jurídico de la cuestión.

4. En primer término, resolver sobre la existencia o inexistencia de inmunidad de jurisdicción resulta determinante para poder hacer frente a la cuestión de la competencia judicial internacional. Si se establece la existencia de inmunidad, los tribunales españoles carecen de jurisdicción y, consecuentemente, tampoco cuentan con competencia judicial internacional. Así, dictaminar la falta de jurisdicción hace innecesario abordar el alcance de los criterios normativos que conducen a afirmar o rechazar la competencia.

Dado que la fuente normativa de referencia es el RBÍbis y este ha de ser interpretado de manera autónoma, el alcance de la exclusión de las acciones relativas «a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta *iure imperii*)» (art. 1.1) viene determinado por la interpretación que de ella hace el TJUE. En consonancia con la asentada jurisprudencia y doctrina internacionalpublicistas, el TJUE reconoce que cuando el Estado actúa como autoridad pública, los litigios quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento. Asimismo, ha establecido que «para determinar si una materia está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento [...] debe identificarse la relación jurídica existente entre las

partes en litigio y examinar la fundamentación y modalidades de ejercicio de la acción entablada» (Sentencia de 9 de marzo de 1917, asunto C-555/15, *Pula Parking*, § 34).

Por tanto, el hecho de que la acción, por una parte, enfrente a dos sujetos de Derecho privado y, por otra, se plantee como «enriquecimiento injusto», no impide necesariamente afirmar la existencia de inmunidad de jurisdicción¹. En este asunto, la demanda expone que el pretendido enriquecimiento injusto, causa de la acción, deriva de un presunto ilícito internacional cometido por el Estado cubano al nacionalizar el *Ingenio Santa Lucía*. Para poder determinar la existencia de tal ilícito, el tribunal español se vería abocado necesariamente a juzgar la adecuación a Derecho de un acto de poder del gobierno cubano; la nacionalización, lo que supondría violar la inmunidad de jurisdicción de Cuba. En esta línea, la doctrina ha señalado que los «litigios *derivados* de procedimientos de expropiación forzosa» suponen la intervención de la autoridad pública en su condición de tal, por lo que quedan cubiertos por la exclusión².

En definitiva, no resulta imprescindible que la acción que sirve de base a la demanda verse sobre la nacionalización o expropiación llevada a cabo por Cuba para que, conforme a una interpretación autónoma del Reglamento, la materia quede excluida de su ámbito de aplicación. Es suficiente que, para resolver el litigio planteado, el juzgador nacional de un Estado miembro haya de entrar a valorar una actuación de poder estatal de otro país. Esto concuerda con lo que, en última instancia, disponen la normativa (art. 21 LOPJ, art. 36 LEC y art. 9 LO 16/2015) y jurisprudencia españolas, en las que el auto apoya su fundamentación sin hacer notar que constituyen las fuentes de referencia una vez que, en la escala de prelación normativa, se establece la inaplicabilidad del Reglamento. Además, el auto también concluye la existencia de inmunidad al considerar que la demanda ejercita «*pretensiones relativas a un bien de propiedad estatal*», cuestión que, desde la perspectiva de la calificación, recibe atención más adelante.

5. Dando por sentado que, conforme a lo mantenido por el juzgado y la doctrina internacionalpublicista que ha estudiado el asunto (véase el comentario de A. G. López Martín en este número), existe inmunidad de jurisdicción, el auto dedica el FJ 2 a analizar si los criterios de competencia judicial internacional del RBÍbis (art. 24) y de la LOPJ (art. 22) permitirían establecer la competencia de los tribunales españoles en el asunto. Este aná-

¹ El análisis del tribunal en el caso de *Pula Parking* así lo revela, pues la gestión del aparcamiento público y el cobro del estacionamiento son actuación de interés local que realiza la empresa del Ayuntamiento. Aunque sus facultades derivan de un acto de autoridad pública, ni la determinación del crédito de estacionamiento —contractual— ni la acción para cobrarla requieren ejercitar prerrogativas públicas. El crédito ni va acompañado de sanciones derivadas del ejercicio del poder público, ni tiene carácter punitivo, sino que es la contrapartida de la prestación de un servicio (§§ 35 y 36).

² VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, Civitas, 2007, pp. 98-99, y GÓMEZ GENÉ, M., «Ámbito de aplicación y definiciones», *Comentario al Reglamento UE núm. 2215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*, Madrid, Thomson-Reuters, 2016, p. 60.

lisis, que también concluye en términos negativos, se realiza *ad abundantia* con el fin de dar seguimiento a los argumentos de las partes. De ahí que no parezca ocioso detenerse en sus razonamientos no sin antes reiterar que su eventual utilidad práctica se limita a aquellos litigios en los que, a diferencia de este, no se establezca la inmunidad de jurisdicción. Como se ha señalado, por esta causa el RBÍbis excluye el litigio de su ámbito material de aplicación y, paralelamente, la LOPJ establece la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

6. De entrada, el domicilio del demandado se encuentra en España, concretamente en Mallorca, lo que llevaría a afirmar la competencia internacional general de estos tribunales (art. 4 RBÍbis). No obstante, la calificación de la acción y, a partir de ahí, la posición que se adopte sobre la «bilateralización» de los fueros exclusivos, determinan la conclusión que se alcance sobre la competencia de nuestros tribunales.

7. Llegados a este punto, la primera cuestión residiría en resolver si la demanda versa sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles, como pretenden los demandados y estima el tribunal de instancia, o si, por el contrario, consiste en la reclamación de la responsabilidad extracontractual derivada de un enriquecimiento injusto, como, más allá de la falta de inmunidad, plantean los demandantes tanto en su demanda como en la apelación del auto que resolvió la declinatoria. A la luz del auto, no parece baladí insistir en que, por más análogas que sean las normas del RBÍbis y de la LOPJ, la hipotética aplicación del primero parte de la calificación de la acción conforme a su interpretación autónoma.

8. La demandante plantea una reclamación de cantidad por enriquecimiento injusto apoyándose en el art. 455 CC. La injusticia trata de explicarse por razón de la nacionalización/expropiación (para la que usa el término «confiscación»), que se dice ilícita, de un bien inmueble. Es esta la que permite a la demandada obtener beneficios por la gestión y explotación de hoteles situados en dicho territorio tras la firma del correspondiente contrato con Gaviota, entidad pública que gestiona el *Ingenio*.

El RBÍbis no se refiere expresamente al enriquecimiento injusto o sin causa. Recurriendo a los tribunales del lugar del hecho dañoso, el Reglamento facilita un fuero especial en «materia delictual o cuasidelictual» (art. 7.2), definido por TJUE con carácter general y en términos amplios como «obligaciones extracontractuales», requiriendo tan solo una relación de causalidad directa entre los hechos y sus consecuencias³. Si bien el Reglamento 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II, *DOUE* L 199/14, de 31 de julio de 2007), cuenta con una norma expresa sobre enriquecimiento injusto (art. 10), hasta la fecha, no se tiene noticia de un

³ Sentencias del TJUE de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13, *Kolassa*, § 44, y de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15, *Universal Music*, § 24, señalan que esta expresión «comprende toda pretensión con la que se exija la responsabilidad de un demandado que no esté relacionada con la “materia contractual”».

concepto autónomo preciso del mismo⁴ cuyo uso pueda, cuando menos, ser utilizado como referente para aplicar las normas de competencia judicial internacional. Así, la calificación de una concreta demanda por enriquecimiento injusto se determinará atendiendo al objeto y causa de la acción⁵.

El fuero especial para los litigios relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles establece el carácter exclusivo de la competencia de los tribunales de los Estados miembros del lugar en el que estén sitos en el RBIBis (art. 24). Aunque en términos unilaterales, este fuero exclusivo se recoge igualmente en la LOPJ (art. 22).

Una dilatada y consolidada jurisprudencia del TJUE ha sentado la excepcionalidad de los fueros exclusivos del RBIBis, que deben interpretarse restrictivamente (STJUE de 7 de marzo de 2018, asunto C-560/16, *E.ON*). En esta línea, el TJUE entiende comprendidas en el fuero de los derechos reales sobre bienes inmuebles únicamente las acciones *in rem*, excluyendo cualquier reclamación *in personam*, ya sea derivada de obligaciones contractuales o extracontractuales⁶. Bien podría decirse que el hecho de que, para evaluar lo justificado del enriquecimiento, sea necesario atender a la expropiación de bienes inmuebles, no supone que la demanda discuta la propiedad o los derechos reales de los mismos. Es más, las demandantes no parecen reclamar ni la propiedad, ni la posesión, ni ningún otro derecho real sobre los bienes inmuebles en cuestión, sino una compensación económica. Sobre esta base, parece difícil dar acogida a la calificación de la acción como real en el marco del RBIBis.

Sin embargo, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 455 CC (STS de 14 de enero de 2014), esto es, apoyándose en el Derecho interno, la juzgadora de instancia califica la acción como real. Siguiendo al Tribunal Supremo recuerda que el deber compensatorio de quien se enriqueció injustamente «anida en un fundamento de sanción» que «se concreta en una deuda indemnizatoria» lo que, sin embargo, «no altera la unidad conceptual y sistemática de la figura (enriquecimiento injusto) en torno a su configuración como una única acción de restitución». Así, al considerar que la solicitud de indemnización económica deriva de la injusta obtención de los frutos resultantes de la (ilícita) posesión del bien inmueble, y teniendo en cuenta que ha de considerarse como una «única acción», la califica como real atendiendo al Derecho y la jurisprudencia nacionales.

9. Por lo demás, hay que notar que en el RBIBis este fuero exclusivo se refiere a los inmuebles situados en Estados miembros, no siendo este el caso de Playa Esmeralda. Esto no supone que, cuando el criterio dirija hacia la

⁴ En el terreno de la ley aplicable, el Reglamento Roma II lo recoge (injusto o sin causa, según la versión lingüística). Abogando por la adopción de un concepto autónomo, MOURA VICENTE, D., «El enriquecimiento sin causa en el Reglamento Roma II», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, octubre de 2016, núm. 2, pp. 292-305.

⁵ En este sentido, citando la sentencia del TJCE en el asunto *Kafelis*, se pronuncian MAGNUS, U. y MANKOWSKI, P., *Brussels Regulation*, Munich, Selliert, 2011, p. 235.

⁶ *Ibid.*, pp. 352-353.

jurisdicción de Estados no miembros de la UE, haya que proceder necesariamente a una «bilateralización», también llamada «efecto reflejo», de la regla; de manera que se entienda que los tribunales de tales Estados tienen competencia judicial exclusiva. El RBÍbis no contempla la bilateralización de sus normas de competencia. En principio, idéntico planteamiento se mantiene en la LOPJ respecto de los tribunales españoles que, no obstante, han acogido la doctrina del efecto reflejo en alguna ocasión.

Aunque, respecto de sus predecesores, el RBÍbis avanza en la atención a las actuaciones judiciales en Estados no miembros al introducir la litispendencia y la conexidad extracomunitarias (arts. 33 y 34), el planteamiento de estas normas vistas, además, a la luz del considerando 24 del Reglamento, deja claro que la existencia de una eventual competencia exclusiva de aquellos tribunales no impide que entren a conocer de un asunto los de los Estados miembros. Lo mismo podría decirse de los arts. 38 a 40 de la LCJI.

A pesar de las diferencias doctrinales, la bilateralización de los criterios de competencia es respaldada especialmente cuando la ejecución de la decisión adoptada en un Estado no miembro fuera a resultar imposible en la UE⁷. En el caso de referencia, esto supondría plantearse el reconocimiento en nuestro país de una eventual sentencia cubana relativa a un enriquecimiento injusto que, siguiendo el planteamiento del auto, sería adoptada por un tribunal cubano con competencia exclusiva. De entrada, no parece que esto pudiera plantear especiales dificultades aplicando, obviamente, la LCJI.

10. En conclusión, la consideración de la demanda como una acción real solo parecería asumible en caso de aplicar la LOPJ y, por tanto, calificarla conforme a nuestro Derecho interno. En todo caso, la eventual existencia de una competencia exclusiva de los tribunales cubanos como consecuencia de esta calificación y en virtud de un efecto reflejo de los criterios de competencia (pues no parece que se haya acreditado la normativa cubana) ya fuera del art. 24 RBÍbis o del art. 22 LOPJ, no parecería estar justificada puesto que una eventual decisión de los tribunales cubanos sobre el enriquecimiento injusto relativo a inmuebles sitos en Cuba podría ser reconocida y ejecutada en la jurisdicción española. Así las cosas, el fuero general del domicilio del demandado (art. 4.1 RBÍbis) conduciría a establecer la competencia de los tribunales españoles.

Por lo demás, de asumirse la calificación extracontractual de la acción sobre la base del RBÍbis, también podría establecerse la competencia de los tribunales españoles si llegara a acreditarse que el hecho dañoso se causa o se sufre directamente en España, posibilidades, especialmente la segunda, que se anticipan improbables (art. 7.2 RBÍbis).

En definitiva, con el planteamiento sobre el efecto reflejo de los criterios de competencia judicial exclusiva descrito, la diferencia entre la califica-

⁷ CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado* (vol. I), Granada, Comares, 2018, p. 749. La cuestión ha suscitado opiniones diversas, mostrándose algunos a favor de la bilateralización de los fueros exclusivos (entre otros, P. MAYER, V. HEUZE, D. BUREAU y H. MUIR-WYATT).

ción de la acción como real o extracontractual no tendría efectos prácticos sobre la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles porque, como se ha indicado, esta habría de establecerse en todo caso a su favor. Todo ello, claro está, siempre que no hubiera existido inmunidad de jurisdicción.

11. Lo antedicho pone de relieve que la determinación de la competencia judicial en este asunto —y en los que pudieran llegar a plantearse por presuntos afectados por las expropiaciones cubanas— solo está relacionada contextualmente con la decisión del Presidente Trump, adoptada el pasado abril, de levantar la suspensión de aplicación del Título III de la Ley estadounidense de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba (Helms-Burton). Este título permite a los ciudadanos estadounidenses (incluidos los que adquirieron la nacionalidad tras la revolución cubana) iniciar acciones ante un tribunal federal contra quienes se beneficien del tráfico comercial de bienes que les fueron expropiados sin compensación tras la revolución de 1959. No parece casual que la demanda se presentara poco después de que se decidiera reactivar este instrumento.

Cabe, además, hacerse eco de las noticias de prensa que dan cuenta de la preocupación de las autoridades españolas por las consecuencias que el levantamiento de esta suspensión puede tener sobre las empresas españolas que operan en Cuba y en Estados Unidos, así como del inicio en Florida de acciones judiciales contra la propia Meliá que, por otra parte, también parece haber alcanzado algunos acuerdos extrajudiciales con herederos de quienes fueron propietarios de bienes cubanos expropiados.

En esta línea, baste señalar que el reconocimiento y ejecución de las decisiones que se obtengan en Estados Unidos al amparo de la Ley Helms Burton queda expresamente prohibido en virtud del Reglamento 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (*DOUE* L 309/1, de 29 de noviembre de 1996, art. 4).

Palabras clave: jurisdicción y competencia judicial internacionales, declinatoria, calificación, derechos reales, obligaciones extracontractuales, fueros exclusivos.

Keywords: international jurisdiction, motion on jurisdiction, classification, rights in rem, non-contractual obligations, exclusive forum.